

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La implantación del seguro de guerra por cuenta del Estado, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el párrafo letra B del art. 2.º de la Ley de 2 de Marzo del pasado año, tuvo por objeto atender á necesidades de orden económico, sirviendo de regulador á las primas que hubieran de pagar los aseguradores á las Compañías particulares, para que aquéllas no se recargaran con excesivo coeficiente de lucro, y llevar á los comerciantes y navieros el aliento indispensable para sus empresas, garantizándoles que en todo caso el riesgo de guerra habría de cubrirse por el Estado.

No fué, pues, idea de las Cortes al autorizar el establecimiento del seguro, ni del Gobierno al llevarlo á cabo, crear un nuevo origen de ingresos para el Tesoro; antes bien, dándose perfecta cuenta de las responsabilidades que habría de contraer el Estado asegurador por el pago de las indemnizaciones á que dieran lugar los siniestros acaecidos á naves ó mercancías cubiertos por él, autorizó la apertura de un crédito de cuantía indeterminada, en la sección décima del Presupuesto de gastos entonces vigente.

Ahora, bien, las necesidades de orden nacional van en aumento á medida que se intensifica la acción submarina y se extiende el bloqueo, haciendo cada vez más difícil y peligrosa la navegación, ocasionando el terpedeamiento de los barcos una disminución de tonelaje que motiva el aumento extraordinario de los fletes, factor que, en unión de la elevación de primas por el seguro de guerra á cargo de las Empresas particulares, viene á determinar un encarecimiento en el precio de las mercancías.

Se impone, pues, que el Estado en su función tutelar é inspirándose en los altos fines de interés nacional, intensifique el esfuerzo que se impuso al organizar el seguro de guerra por su cuenta con objeto de facilitar el tráfico y de obtener la rebaja de los precios en todos aquellos productos que más di-

rectamente pueden interesar al comercio y á la industria.

Pero, al propio tiempo, con objeto de disminuir el sacrificio aumentando el volumen de las operaciones y con el fin de nacionalizar en la mayor extensión posible el seguro, se impone á las Compañías que disfruten del beneficio de prima reducida, la obligación de contratar sus seguros con el Estado en todas aquellas otras expediciones en que por ser el riesgo menor, es más probable, un beneficio para la entidad aseguradora.

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se autoriza al Comité Español del Seguro de guerra, para concertar con aquellas entidades navieras que designe el Comité del Tráfico Marítimo, el seguro de guerra de los vapores que por acuerdo del mismo, hayan de efectuar el tráfico con Inglaterra, desde ó para cualquier puerto español del Atlántico ó del Mediterráneo, a la prima reducida de 14 por 100 en viaje redondo, haciendo también el seguro de la dotación.

2.º A los efectos expresados en el párrafo anterior, el Comité del Tráfico Marítimo comunicará al del Seguro de guerra los datos referentes al nombre del barco que haya de asegurarse, entidad propietaria del mismo, tonelaje de que es susceptible, fecha aproximada en que emprenderá el viaje, puerto de salida y punto de Inglaterra a que deberá rendir el viaje de ida, como también el de la Península en que haya de terminar el de vuelta, todo esto sin perjuicio de que el naviero formalice la oportuna póliza del modo y con los requisitos exigidos por el Reglamento de 7 de Mayo del pasado año.

3.º El Comité Español del Seguro de guerra, de acuerdo con el de Tráfico Marítimo, requerirá á los navieros a quienes se conceda el beneficio de la prima reducida, para que contraten el seguro de guerra de sus barcos con el Estado, en las expediciones que hagan a América y a Oceanía, y en general en todas aquellas que realicen a zonas no bloqueadas.

4.º Las operaciones de seguro a prima reducida, serán contratadas directamente por el Comité del Seguro de guerra, no siendo, por tanto, procedente abono de cantidad alguna por razón de corretaje ni por el de comisión, á los representantes de aquél en los puertos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1918.

J. VENTOSA

Sr. Presidente del Comité Español del Seguro de guerra.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia y documentación presentada por D. Francisco Setuain en nombre y representación de la Compañía de seguros reunidos La unión y El Fenix Español, solicitando su inscripción en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono de las obligaciones que le impone la ley de Accidentes del trabajo;

Resultando que la documentación presentada es la que exige el Real decreto de 27 de Agosto del año 1900 a las Compañías de seguros para funcionar legalmente en el ramo de accidentes del trabajo;

Resultando que ha depositado en el Banco de España, según resguardo número 2.176 la cantidad de 300.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100, que en su estimación efectiva cubren la fianza determinada en el citado Real decreto;

Considerando que en la póliza de accidentes presentada por dicha Compañía se cumple lo prescrito en el artículo 12 de la Ley de 30 de Enero del año 1900;

Considerando que según certificación que consta en el expediente, la Compañía de que se trata está autorizada por la Comisaría general de Seguros para funcionar, habiendo llenado los requisitos que previene la Ley especial sobre esta materia;

Vistos los artículos 12 de la Ley relativa á accidentes del trabajo, 77 del Reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Agosto de 1900,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado, inscribiendo a la Compañía de seguros denominada La Unión y El Fenix Español en el Registro de las autorizadas para sustituir al Patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900,

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Administración Central

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

Sección de política

El señor Embajador de S. M. en Washington, telegrafía á este Ministerio que, á partir de 1.º de Febrero próximo se pondrán en vigor las siguientes disposiciones que acaban de serle comunicadas por el War Trade Board.

Ningún buque será despachado de los puertos de los Estados Unidos sin previa licencia para carbonera y víveres; esta licencia será concedida solamente si aquél está conforme con las siguientes reglas y las que en lo sucesivo se adopten:

1. No se concederá licencia a veleiros que vayan a la zona submarina de guerra, comprendiéndose entre ellos a los que tengan máquinas auxiliares.

2. No se concederán licencias a ningún buque que haya desobedecido una orden de la Marina de guerra americana o del *Shipping Board*.

3. No se concederá licencia a buque alguno de registro americano que no haya sido embargado más que para viaje y comercio aprobados por el *War Trade Board*, y, si está bajo contrato, si éste no es aprobado.

4. No se concederá licencia a ningún buque neutral a menos que los dueños, fletadores o contratistas de tal buque hayan depositado por duplicado ante el *War Trade Board* el nombre de los Capitanes y buques de su propiedad o bajo su contrato, y los cambios que se introduzcan en el mando y propiedad de dicho buque.

5. No se concederá licencia a ningún buque neutral a menos que sus dueños, fletadores o contratistas se comprometan con el *War Trade Board* a observar las siguientes reglas: La falta de observancia de este compromiso puede producir la negativa de licencia a todos los buques de la persona o Compañía de que se trate.

a) Ningún buque será fletado a súbditos de Alemania o de sus aliados, ni a personas o firmas no aceptables según el *War Trade Board*.

b) Ningún buque comerciará con puertos de Alemania o sus aliados, ni se empleará por alemanes o por países aliados de Alemania.

c) Ningún buque conducirá, sin el consentimiento del Departamento de Estado, súbditos de Alemania o de sus aliados.

d) Ningún buque conducirá carga procedente ni destinada a Alemania o a sus aliados.

e) Todo buque procedente de o que llegue a los Estados Unidos de Noruega, Suecia, Dinamarca, Holanda, España o de puertos neutrales del Mediterráneo, se someterán a examen, según disponga el *War Trade Board*.

f) Ningún buque llevará de puertos de fuera de los Estados Unidos a puertos de Europa, carga que no haya sido aprobada previamente por el *War Trade Board* o la *Interallied Shipping Executive*.

g) Ningún buque conducirá carga de Noruega, Suecia, Dinamarca, Holanda, España o Suiza a puerto alguno, si dicha carga no lleva certificado de no proceder de origen enemigo.

h) Ningún buque conducirá carga a la orden; esta disposición no se aplicará a mercancías embarcadas en un puerto de los Estados Unidos a otros países que no sean Noruega, Dinamarca, Holanda, España y Suiza.

i) Ningún buque conducirá carga ni aceite mineral (incluso nafta y gaso-

lina), a menos que el consignatario sea aprobado por el *War Trade Board*, y si un buque tiene aparato de transmisión será sellado de tal modo que no pueda enviar mensaje alguno sin conocimiento del Capitán.

El Capitán será responsable:

1.º De que no se curse mensaje alguno al enemigo.

2.º De que no se den noticias del movimiento de buques ni del tiempo ni de que no se envíen mensajes de ninguna clase estando a 200 millas de Inglaterra, Francia, Portugal e Italia, excepto mensajes de socorro de buques.

j) El dueño fletador, si así lo desea el *War Trade Board*, cambiará de Capitán, Oficiales o tripulación.

k) Ningún buque efectuará viaje o se fletará por un plazo sin consentimiento del *War Trade Board*.

l) Ningún buque llevará carga consignada a o remitida por persona o firma con la cual los ciudadanos de los Estados Unidos no puedan legalmente comerciar.

m) Ningún buque llevará carga procedente de puertos de Europa consignada o embarcada por personas o firmas con las cuales los ciudadanos de los Estados Unidos no puedan legalmente comerciar.

n) Ningún buque se comprará ni venderá sin previa aprobación del *War Trade Board*.

o) Ningún buque permanecerá en puerto sin consentimiento del *War Trade Board*.

p) Todo buque despachado de puerto de los Estados Unidos observará todas las disposiciones de las Autoridades gubernativas.

q) Todo el carbón de carbonera será empleado exclusivamente en viaje, no pudiendo ser ni desembarcado ni transbordado.

r) Se dará mensualmente al *War Trade Board* un informe detallando el número de todos los buques sujetos a estas reglas.

Desde el 2 de Febrero, los dueños y fletadores tendrán que firmar un Convenio con el *War Trade Board* comprometiéndose a observar estos Reglamentos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

Junta provincial del Censo electoral

DE MADRID

AVISO

La Junta provincial del Censo electoral de esta Corte, verificará la sesión para resolver las reclamaciones presentadas ante las municipales, con motivo de la confección del censo nuevo, en el Palacio de la Excm. Diputación provincial, sito en la Plaza de Santiago, número 2, el día 25 del actual, a las 8 de la mañana.

Lo que se pone en conocimiento del público en general.

Madrid 22 do Enero de 1918.

El Presidente,
José M.º de Ortega Morejón

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Derechos reales

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, al contribuyente sujeto a dicha tributación en Madrid, que pertenece a la zona primera, D. Ignacio Almarán Meléndez.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51. Madrid 22 de Enero de 1918.

El Tesorero de Hacienda,
José María Antelo.

Ayuntamientos

MADRID.— SECRETARÍA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 66 de la vigente Ley municipal, quedan expuestas al público, por plazo de ocho días, las listas de contribuyentes, para la elección de la Junta Municipal de Asociados, que ha de regir durante el corriente año, las que han sido distribuidas en 84 secciones, en la sesión celebrada por esta Excm. Corporación en el día de hoy.

Lo que se anuncia a fin de que el público pueda hacer las reclamaciones a que hubiere lugar, para lo que la Ley concede un plazo de ocho días.

Madrid 11 de Enero de 1918.

El secretario,
Francisco Ruano.

(Núm. 114)

LA ACEBEDA

Don Nicasio González, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión del primero de Diciembre corriente, y en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo la designación de locales siguiente:

Sección única.—Escuela Nacional sita en la Plaza de la Constitución de este pueblo.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en la Acebeda a veinte de Diciembre de mil novecientos diez y siete.

V.º B.º

El Presidente,
Marcelino González.

Nicasio González

(Núm. 6260)

ZARZALEJO

D. Julián de la Peña García, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión del primero del actual, y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales.

Sección única.—Escuela pública de niños.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Zarzalejo, a 20 de Diciembre de 1917.

V.º B.º

El Presidente,
Francisco Alvarez.

Julián de la Peña.

(Núm.—6.223.)

BRUNETE

Don José Barea Rufo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del ejército conforme al caso 5.º del art. 34 de la ley, el mozo José Vicente Martín Calderero, hijo de Nicolás y Fermína, que nació en 31 de Diciembre de 1897, uno y otros en ignorado paradero, se cita a estos interesados, para los actos de la rectificación del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y declaración y clasificación de soldados, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales, respectivamente los días 27 del actual, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo próximos, y hora de las nueve, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Brunete, 19 de Enero de 1918.

El Alcalde,
José Barea Rufo.

MECO

D. Blas Redondo Esteban, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de primero de Diciembre actual, y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Sección única.—Escuela Vieja de niñas, en la calle de la Imagen, número 1.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Mecho, a 20 de Diciembre de 1917.

V.º B.º

El Presidente,
(Firmado.)

Blas Redondo

(Núm.—6.222.)

BELMOMTE DE TAJO

D. José Pastor Sánchez, Secretario de la Junta municipal del censo electoral de la villa de Belmonte de Tajo.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión celebrada el día 1.º del actual, designó para constitución de la Mesa electoral de la sección única de esta Villa, en cuantas elecciones puedan ocurrir durante el año próximo venidero, la escuela de niños de esta localidad.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Belmonte de Tajo a 26 de Diciembre de 1917.

V.º B.º

El Presidente,
Francisco Sánchez

José Pastor
(N.º 6.358)

TORREJON DE LA CALZADA

Don Manuel Rodríguez Sánchez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de 1.º de Diciembre, y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

Secciones o colegios.—Locales en que han de constituirse las mesas.

Sección única.—Colegio de niños, Plaza de la Constitución, núm. 1.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Torrejón de la Calzada, a 20 de Diciembre de 1917.

V.º B.º

El Presidente,
Victor Martín.

Mmanuel Rodríguez.

(Núm.—6.218.)

OTERUELO DEL VALLE

Relación de los locales designados por esta Junta a los efectos del art. 22 de la vigente ley Electoral.

Secciones o Colegios.—Única.—En la Casa Escuela de Niños.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Oteruelo del Valle, a 20 de Diciembre de 1917.

V.º B.º

El Presidente,
Francisco Sanz

(N.º 6.366)

TORREJON DE VELASCO

En el alistamiento de mozos para el reemplazo de este año, ha sido incluido Sócrates Gascón Torres, hijo de Angel y de María, cuyo actual paradero se ignora, y por esta circunstancia, se le cita mediante publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, de comparecencia ante esta Alcaldía, el día 27 del actual, a las once y media de la mañana, en que se

procederá a la rectificación del mismo alistamiento.

Torrejón de Velasco 16 de Enero de 1918.

El Alcalde,
Román García

QUIJORNA

El padrón de la riqueza rústica de este término para el año 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Quijorna 9 de Enero de 1918

El Alcalde,
Angel Brunete

TORREJON DE ARDOZ

D. Venancio García y Bega, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión del día primero del actual, y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse el año próximo, la designación de locales siguiente:

Sección única.—Escuela pública de niños.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Torrejón de Ardoz a 7 de Diciembre de 1917.

V.º B.º

El Presidente,
Lucio Martín López

El Secretario,
P. H. (Firmado)

(Núm. 6.251)

GRINON

D. Deogracias Pérez Dorado, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días primero y doce de Octubre último, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Agustín Montero Ruiz, como reelegido, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

- D. Justo Agenjo Barrero, Concejal,
- Valeriano Díaz Castro, ex-Juez.
- Isidoro Agenjo Vivar, contribuyente.
- Manuel Nayarro Agenjo, contribuyente.
- Higinio Díaz Montero, contribuyente.
- Luis Jiménez, contribuyente.
- Victoriano Agenjo, Concejal.
- Felipe Fernández Vivar, ex-Juez.
- Martín Pérez Lozano, contribuyente.
- Juan Barrero Beltrán, contribuyente.

D. Braulio Dorado Ontiveros contribuyente.

• Faustino Fernández, contribuyente.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Grinón a 9 de Noviembre de 1917.

V.º B.º

El Presidente,
Agustín Montero

Deogracias Pérez

(Núm. 5.599)

NAVACERRADA

Don Manuel Herrero Garabaya, Secretario de la Junta Municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de 1.º de Diciembre, y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Secciones o colegios.—Locales en que han de constituirse las mesas.

Única de Navacerrada.—La Escuela Nacional.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el Visto bueno del señor Presidente, en Navacerrada, a primero de Diciembre de mil novecientos diez y siete.

V.º B.º

El Presidente,
Angel Jorge.

(Núm. 6.252.)

MOSTOLES

D. Félix J. Barón y Ruiz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de 1.º de Diciembre corriente, en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

Sección única.—Escuela de niños Municipal.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Mostoles a 21 de Diciembre de 1917.

V.º B.º

El Presidente,
Práxedes Godino

Félix J. Barón

(Núm.—6.250)

PRADENA DEL RINCON

D. Pedro Díez González, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de primero de Diciembre, y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las disposiciones sobre la materia, ha acordado,

para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de los locales siguientes:

Sección única.—Escuela de niñas, Plaza de la Constitución núm. 1.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Prádena del Rincón, a 25 de Diciembre de 1917.

V.º B.º

El Presidente,
Cesario Díez

El Secretario,
Pedro Díez.

(Núm.—6.264.)

PARACUELLOS DE JARAMA

Don Esteban García Muñoz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de 1.º del corriente, y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

Sección única.—Escuela de niños, calle de la Iglesia, núm. 15, bajo.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Paracuellos de Jarama a 22 de Diciembre de 1917.

V.º B.º

El Presidente,
Engenio García.

Esteban García.
(Núm.—6.285.)

NAVAS DEL REY

Relación de los locales designados para colegio electoral durante el año de 1918, acordados por esta Junta en sesión de primero del actual en cumplimiento a lo que dispone el art. 22 de la Ley electoral.

Sección única.—Piso bajo del antiguo Ayuntamiento.

La que se remite al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Navas del Rey 24 de Diciembre de 1917.

El Presidente,

Eleuterio Fernández

(Núm. 6.279)

VALDETORRES DE JARAMA

Don José Acevedo Fuentes, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión del día primero del actual, y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

Única.—Escuela pública de niños.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el V.º B.º del señor

Presidente en Vaidetorres de Jarama
á 20 de Diciembre de 1917.
V.º B.º
El Presidente,
Sotero del Valle.

José Acevedo.

CHAMARTIN DE LA ROSA

Don L. Vicente Fernández Arroyo,
Secretario de la Junta municipal del
Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta,
en sesión de fecha de hoy, y en cum-
plimiento del art. 22 de la ley de 8 de
Agosto de 1907 y de las demás dispo-
siciones sobre la materia, ha acordado,
para que rija en cuantas elecciones de-
bieren celebrarse durante el año próxi-
mo, la designación de locales siguiente:

Secciones o colegios.—Distrito de
Tetuán.—Sección 1.ª.—Escuela calle
de Castillejos.

Sección 2.ª.—Escuela calle de Santa
María.

Distrito de Huerta del Obispo.—Se-
cción 1.ª.—Escuela calle de Nuestra
Señora del Carmen.

Sección 2.ª.—Escuela calle de Cer-
vantes.

Distrito del Progreso.—Sección 1.ª.—
Casa calle del Prado, núm. 2.

Sección 2.ª.—Casa calle de Montfoya,
esquina a la plaza de Donosc.

Distrito de Castillejos.—Sección 1.ª.—
Escuela calle de Garibaldi (Casa del
pueblo.)

Sección 2.ª.—Escuela calle Volun-
tarios Catalanes, 57.

Sección 3.ª.—Escuela calle de Val-
decederos.

Y en cumplimiento y a los efectos
del precepto legal antes citado, expido
la presente con el V.º B.º del Sr. Pro-
sidente en Chamartín de la Rosa, a 23
de Diciembre de 1917.

V.º B.º

El Presidente,
Juan Ifigo

Vicente Fernández

(N.º 6.251)

NAVALAFUENTE

Don Angel Ramos de la Fuente, Se-
cretario de la Junta municipal del
Censo electoral.

Certifico: Que la mencionada Junta,
en sesión de primero de Diciembre de
1917, y en cumplimiento del art. 22
de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de
las demás disposiciones sobre la mate-
ria, ha acordado, para que rija en
cuantas elecciones debieran celebrarse
durante el año próximo, la designación
de locales siguiente:

Sección única.—Escuela pública,
única en la localidad.

Y en cumplimiento y a los efectos
del precepto legal antes citado, expido
la presente con el V.º B.º del Sr. Pro-
sidente en Navalafuente a veinte de
Diciembre de mil novecientos diez y
siete.

V.º B.º

El Presidente,

Angel Ramos

(Núm. 6249)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

LATINA

En virtud de providencia de hoy, dic-
tada por el señor Juez de primera in-
stancia del distrito de la Latina de esta
Corte, en el expediente promovido por
don Manuel Cano y Baranda, para que,
en unión de su hermana doña María
del Patrocinio Cano y Baranda y del
primo carnal de ambos, don José Ma-
ría Cano y Baranda, se les declare he-
rederos abintestato de su tía carnal
doña María de la Concepción Baranda
y Sampayo, de setenta años, soltera,
propietaria, hija de don Pedro y de doña
María del Patrocinio, difuntos, natural
y vecina de esta capital, donde falleció
el día 9 de Octubre de 1917; se anuncia
el fallecimiento intestado de dicha se-
ñora, y se llama á cuantas personas se
crean con derecho á heredarla, con pre-
ferencia á sus tres expresados sobrinos
que reclaman la herencia, para que den-
tro del término de treinta días, conta-
dos desde el siguiente al de la inserción
de este edicto en la Gaceta de Madrid,
Diario Oficial de Avisos de esta villa y
BOLETIN OFICIAL de esta provincia,
comparezcan á reclamarlo ante este
Juzgado con presentación, á la vez, de
los documentos justificativos corres-
pondientes; previniéndose que, si no lo
verifican, les parará el perjuicio á que
haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1918.

V.º B.º

El Secretario,

Juan García Inés.

(A. 43.)

CONGRESO.

Al Juzgado de primera instancia del
distrito del Congreso de esta Corte, ha
correspondido, por repartimiento, un
escrito del Procurador D. Luis García
Ortega, en nombre de D. Alberto Hen-
dain manifestando: que su representa-
do era dueño de cuatro obligaciones
hipotecarias de 500 francos al tres por
ciento de interés, del ferro-carril de
Córdoba a Sevilla, números 42.928,
42.929, 42.930 y 50.483, y las que ha-
bía adquirido en la Bolsa de París, por
mediación de la Sucursal de la Socie-
dad General «Agencia de Rolle», que
tales valores habían sufrido extravío,
y en su virtud hacia la oportuna de-
nuncia, la que ha sido estimada por
providencia de este día y acordado su
publicación en los periódicos oficiales
a fin de que, dentro del término de nue-
ve días, pueda comparecer el tenedor
del título en este Juzgado, sito en la
calle del General Castaños, núm. 1,
apercibiéndole que de no verificarlo, le
parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 18 de Enero de 1918.—Vis-
to bueno: El Sr. Juez, Eduardo Cha-
lud.—El Secretario, P. S., Bonifacio
Juárez.

(D.—7.)

Cuarta División Hidrológico Forestal

Provincia de Madrid

SUBASTA

El día 15 de Febrero de 1918, a las
diez de la mañana, tendrá lugar en la

Casa Consistorial de Lozoya, la prime-
ra subasta de cien pinos, que cubican
treinta y cinco metros cúbicos de ma-
dera, cuarenta estereos de leña gruesa,
y veinte de rámaje, tasado todo ello en
trescientas ochenta pesetas, y pertene-
ciente al monte del Estado denominado
«Perímetro de Lozoya», situado en el
término municipal de dicho pueblo, ve-
rificándose la sabasta con sujeción al
pliego de condiciones que se halla de
manifiesto en la Alcaldía del mismo y
bajo el tipo de tasación arriba citado,
advertiéndose que, si en esta primera
subasta no tuviera efecto, se celebrará
la segunda bajo el mismo tipo y condi-
ciones y en el mismo local, el día
25 de dicho mes a igual hora.

Madrid 9 de Enero de 1918

El Presidente de la Sección 2.ª del
Consejo forestal,

F. Salazar

(E. 20)

ADMINISTRACION

DE LA

FABRICA NACIONAL

DE LA

MONEDA Y TIMBRE

ANUNCIO

El día 2 de Febrero próximo, á las
doce de la mañana, se verificará, en mi
despacho de esta Fábrica, la subasta
pública para contratar el suministro
de los cartones que se consideran nece-
sarios para el servicio de la misma,
durante el año de 1918.

Lo que se anuncia para que las perso-
nas que quieran tomar parte en la lici-
tación, puedan examinar el pliego de
condiciones que estará de manifiesto en
el Negociado correspondiente de este
Establecimiento, donde también se les
facilitará cuantos datos y noticias pue-
dan interesarles, todos los días hábiles
durante las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse
al modelo que á continuación se
expresa:

Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., que vive ca-
lle..., número..., cuarto..., que
reune cuantas circunstancias exige la
ley para contratar con el Estado, ente-
rado del anuncio inserto en la Gaceta
de Madrid número..., fecha..., ó en
el BOLETIN OFICIAL de esta provincia
número..., fecha..., ó en el Diario
Oficial de Avisos número..., fecha...,
y de cuantos requisitos se previenen
en el pliego de condiciones aprobado,
que obra en la Fábrica Nacional de la
Moneda y Timbre, para adquirir en
subasta pública 294.600 cartones de
diferentes tamaños, que se consideran
necesarios en dicha Fábrica durante el
año de 1918, y los que sobre el indica-
do número puedan pedirse hasta un 25
por 100 más, se compromete á entregar
en el expresado Establecimiento cada
ciento de cartones de las circunstan-
cias que se expresan en el referido
pliego, el cual acepta en todas sus par-
tes, sin alteración ulterior por los pre-
cios anotados a continuación:

- Del número uno á... (en letra) pe-
setas el ciento.
- Del número dos á... (en letra) pe-
setas el ciento.
- Del número tres á... (en letra) pe-
setas el ciento.
- Del número cuatro á... (en letra)
pesetas el ciento.
- Del número cinco á... (en letra) pe-
setas el ciento.
- Del número seis á... (en letra) pe-
setas el ciento.
- Del número siete á... (en letra) pe-
setas el ciento.
- Del número ocho á... (en letra) pe-
setas el ciento.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid, 19 de Enero de 1918.

El Administrador,

F. de Torres y Almuñia.

(E.—18.)

ANUNCIO

El día seis de Febrero próximo, a las
doce de la mañana, se celebrará en mi
despacho de esta Fábrica, la subasta
pública para contratar el suministro de
bramante que se considera necesario
para el servicio de la misma durante el
año de 1918.

Lo que se anuncia para que las perso-
nas que quieran tomar parte en la li-
citación, puedan examinar el pliego de
condiciones que estará de manifiesto
en el Negociado correspondiente de este
Establecimiento, donde también se
les facilitará cuantos datos y noticias
puedan interesarles, todos los días há-
biles, durante las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse
al modelo de proposición que a con-
tinuación se expresa:

Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., que vive en la
calle de..., número..., cuarto..., que
reune cuantas circunstancias exige la
Ley para contratar con el Estado, ente-
rado del anuncio inserto en la Ga-
ceta de Madrid número..., fecha..., en
el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,
número..., fecha..., ó en Diario Oficial
de Avisos de Madrid, número...,
fecha..., y de cuantos requisitos se
previenen en el pliego de condiciones
que obra aprobado en la Fábrica Na-
cional de la Moneda y Timbre, para
adquirir en subasta pública cuatro mil
kilogramos de bramante con destino a
dicha Fábrica y el número que sobre
éstos pueda pedirse hasta un cincuenta
por ciento más, se compromete a en-
tregar en la misma, cada kilogramo de
bramante de las circunstancias que se
expresan en el referido pliego, el cual
 acepta en todas sus partes sin altera-
ción ulterior por el precio de... pese-
tas y... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, veintiuno de Enero de mil
novecientos dieciocho.

El Administrador,

F. de Torres y Almuñia.

(E.—19)